favor, y que sus causas se han de remitir al juez ó tribunal que debe conocer de ellas, y las audiencias y justicias no lo pueden hacer: ordenamos y mandamos á las audiencias reales, alcaldes de el crimen, y á todos y cualesquier nuestros jueces y justicias, y jueces de comision de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme, que siempre que se ofreciere algunos casos criminales contra cualesquier caballeros de las tres órdenes, hagan justicia y procedan conforme á derecho en ellos, que así es nuestra voluntad.

LEY XCVII.

D. Felipe II en la ordenanza 6 de 1563. En Madrid á 20 de noviembre de 1578. Y en la ordenanza 14 en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Aranjuez á 23 de mayo de 1607.

Que en la determinacion de los pleitos haga sentencia lo que le pareciere á la mayor parte de los jueces, y faltando se haga conforme á esta ley.

En la determinacion de los pleitos civiles ó criminales que se siguieren en las audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los oidores pareciere, y estando iguales nombren por tercero al fiscal que fuere de la audiencia, no siendo parte en los negocios y pleitos de discordia, y si no hicieren sentencia y todavia discordaren, elijan y nombren un abogado, dos ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinacion del pleito, y ejecútese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos; y si en la audiencia no hubiere mas de dos oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia elijan jueces en la forma susodicha; y si en la audiencia no hubiere mas de un oidor pueda él solo ordenar los procesos en todas las dichas causas hasta concluirlas en difinitiva, hacer informaciones y dar mandamientos para prender, y concluso el pleito, para la determinacion de él se elija y nombre al fiscal ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los artículos perjudiciales que incidieren, y no se puedan reparar por la sentencia difinitiva; y si la causa fuere civil, de doscientos pesos, y menos, él solo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hacer en las causas criminales siendo sobre palabras ligeras, con que si no hubiere tanto número de abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras cualesqaiera que hubiere: y en cuanto á las audiencias de Méjico y Lima se guarde lo órden contenida en la ley siguiente. (27)

LEY XCVIII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. Y allí á 19 de diciembre de 1578. D. Felipe IV en S. Lorenzo á postrero de octubre de 1637.

Que da la forma de ver y determinar los pleitos remitidos en discordia en las audiencias de Méjico y Lima.

Los pleitos y negocios pendientes ó que adelante pendieren en nuestras audiencias reales de Méjico y Lima, en cuya determinacion hubiere discordia entre los oidores, no habiendo otros á quien se remita su vista y determinacion, se remitan á los alcaldes del crimen que se hallaren en la sala, los cuales sean llamados para que los vean en remision y por todos se determinen; y si todavia hubiere discordia en la determinacion de ellos, de forma que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al fiscal en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren abogados como está proveido, para que los vean y determinen juntamente con los jueces.

LEY XCIX.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á postrero de octubre de 1637.

Que baste un oidor para ver en remision los pleitos de mayor cuantía en las audiencias de Lima y Méjico, y en qué casos.

Si remitido el pleito de mayor cuantía en las audiencias de Lima y Méjico no se hallare aquel dia sala de tres oidores para verlo en remision por estar ocupados ó impedidos, supliendo en sala de alcaldes ó detenidos por otros accidentes, se aguarde á que estén sin impedimento ú ocupacion, y los presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho; y si no hubiere mas de un oidor, sea bastante para ver y determinar el pleito con los remitentes; y en caso que no haya oidor, sean llamados los alcaldes que se hallaren en la sala del crímen, y así se ejecute lo proveido.

LEY C.

D. Felipe II en la Cardiga á 29 de mayo de 1581.

Que de pleitos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que hubieren de votar, y voten primero los remitentes.

Remitido el pleito en discordia se declaren á los que de nuevo le hubieren de votar, los puntos sobre que es la remision, y todos se junten á votar y voten primero los jueces remitentes; y así se guarde en todos los casos y negocios que se remitieren á los alcaldes del crimen donde los hubiere; y lo mismo se entienda cuando fueren nombrados los fiscales y letrados.

LEY CI.

D. Felipe II en Córdoba á 12 de abril de 1570.

Que en pleitos remitidos á los alcaldes entren á votar en los acuerdos y se salgan luego.

Si se remitieren algunos pleitos en discordia por los oidores de nuestras audiencias de Méjico ó Lima á alguno ó algunos de los alcaldes del crimen, habiéndolos visto y estando informados, entren los alcaldes en los acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia se salgan luego.

LEY CII.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570, capítulo 15.

Que el oidor mas moderno que se hallare en el acuerdo escriba en el libro los votos de los demas oidores ó alcaldes.

Porque cuando algun pleito se remite en

(27) Véase la nota á la ley 88 de este título y libro.

discordia en nuestras audiencias de Lima ó Méjico á los alcaldes del crimen de ellas, y estos vienen á votar al acuerdo, reparan los oidores si han de asentar sus votos en el libro: Mandamos que cuando se ofrecieren semejantes negocios, el oidor mas moderno de los que se hallaren en él á votar, escriba los votos de los oidores y aldaldes en el libro de acuerdo, y no el alcalde.

LEY CIII.

D. Felipe II en 18 de mayo de 1572.

Que todos los jueces firmen las sentencias de pleitos remitidos.

Así en los pleitos que los oidores remitieren á los alcaldes, como en los que los alcaldes remitieren á los oidores, firmen todos los que hubieren votado y sentenciado.

LEY CIV.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578.

Que los abogados á quien se remitieren pleitos juren el secreto, y voten despues de los oidores, y solo los ausentes voten por escrito.

Cuando se remitiere algun pleito en discordia, y se juntaren los jueces á determinarlo, voten primero los oidores que hubieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos los que fueren nombrados, de forma que estando todos juntos se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes; y cuando los jueces nombrados no fueren alcaldes, sino abogados, ú otras personas que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que hubieren votado.

LEY CV.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1600.

Que las audiencias no revoquen las sentencias que de palabra dieren los alcaldes ordinarios sin oirlos.

Porque determinando los alcaldes ordinarios de las ciudades donde hay audiencias reales, muchos pleitos de palabra, así en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas veces que la parte que se siente agraviada da peticion en la audiencia, quejándose del alcalde que lo sentenció, y diciendo muchas cosas falsas, y en la audiencia sin mas informacion que la relacion de las partes, revocan y dan por nulas las sentencias: Mandamos que cuando lo susodicho acaeciere, la audiencia haga parecer ante sí al alcalde que hubiere determinado la causa, para que dé razon de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

LEY CVI.

El emperador D. Cárlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 12 de julio de 1530. Ordenanza 14 de audiencias. D. Felipe II en las dichas ordenanzas de 1563. Ordenanza 144.

Que da la forma de ordenar y pronunciar las sentencias.

Ordenamos y mandamos que al tiempo que los oidores acordaren la sentencia llamen al escribano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar, y que allí se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos cuando se hubiere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el acuerdo, aunque el voto ó los votos de alguno ó de algunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene: por manera que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia hasta que esté acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el escribano dé allí el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los estrados. (28)

LEY CVII.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 19 de octubre de 1565.

Que todos los jueces firmen lo que la mayor parte hubiere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.

Mandamos que en todos los negocios que á nuestras audiencias ocurrieren y se determinaren, firmen todos los jueces lo que por la mayor parte se hubiere resuelto, así en sentencias difinitivas como en actos interlocutorios, y otras cualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

LEY CVIII.

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581.

Que los oidores rubriquen los autos perjudiciales.

Ordenamos que los oidores rubriquen todos los autos perjudiciales que proveyeren.

LEY CIX.

D. Felipe II en el Pardo á 26 de febrero de 1572.

Que no se firmen sentencias, autos ni provisiones en los estrados á las horas de audiencia.

Los presidentes, oidores y alcaldes del crimen no firmen sentencias, autos, provisiones ni otros despachos, estando en los estrados á las horas de audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los estrados den el espediente que conviene, conforme se estila en nuestras reales audiencias de estos reinos de Castilla.

LEY CX.

La princesa gobernadora en Valladolid á 23 de febrero de 1558. D. Felipe II en la ordenanza 10 de 1563. El mismo en la ordenanza 18, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que las audiencias para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas; y para dentro de ellas mandamientos.

Mandamos que las provisiones, ejecutorias y otras cartas que dieren las audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, títulos, y sello real y registro, y los que tuvieren el sello y registro lleven los derechos que por nuestros aranceles reales, da-

(28) Se debe llamar al escribano ó al relator en su caso, segun la Instruccion de Regentes.

dos para cada una de las audiencias les estuviere mandado; y las provisiones que se dieren para dentro de las cinco leguas vayan por via de mandamiento ejecutorio, inserta en él la ejecutoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los oidores etc.*, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la justicia que les pareciere y bien visto les fuere, que de ello deba y pueda conocer.

LEY CXI.

El emperador don Cárlos y la reina gobernadora año de 1530.

Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos oidores.

Los oidores de nuestras audiencias donde no hubiere alcaldes del crimen conozcan dentro en la ciudad donde la audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primer instancia, con que los mandamientos de primision vayan señalados por lo menos de dos oidores.

LEY CXII.

El Emperador D. Cárlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 24 de abril de 1545, cap. 3.

Que en dar mandamientos ejecutorios fuera de las cinco leguas se guarde la costumbre.

En algunas audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos ejecutorios fuera de las cinco leguas para todos los pueblos y partes de sus distritos y jurisdicciones siendo contra alcaldes y regidores y otros oficiales de la justicia, ó estando sometidos á las tales audiencias: Mandamos que donde estuviere introducida esta costumbre se guarde sin hacer novedad alguna.

LEY CXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1633.

Que el acuerdo de oidores puede despachar ejecutorias en todos casos, y obligar á los alcaldes á que las guarden.

Permitimos á los acuerdos de oidores donde hay alcaldes del crimen que puedan proveer autos y despachar ejecutorias en todos los casos que ocurrieren, asi de dudas con los alcaldes, como en los demas, y obligar á los alcaldes á que las guarden.

LEY CXIV.

El emperador D. Cárlos en Valladolid á 19 de enero de 1537.

Que las ejecutorias lleven insertos los autos sustanciales.

En las ejecutorias que por nuestras audiencias fueren despachadas se ponga relacion de la demanda y escepciones de las partes, y las sentencias de los jueces y autos del proceso, y otras cualesquier escrituras que sean substanciales y necesarias, de forma que vayan como convenga, y no se dé causa que por dejar de ponerse los instrumentos necesarios hayan de volver las partes á seguir los pleitos.

LEY CXV.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573.

Que el sello y registro pasen lo que determinaren los oidores ó la mayor parte, aunque no lo firme el presidente y el escribano de cámara lo refrende.

Mandamos que si reusaren los presidentes firmar lo proveido por las audiencias ó la mayor parte, firmen los oidores, y lo pase el registro y sello, y refrende el escribano de cámara, y los presidentes guarden las leyes de este libro sin escusa ni dilacion. (29)

LEY CXVI.

El emperador D. Cárlos en Barcelona á 20 de noviembre de 1542, ley 13 de las nuevas.

Que las provisiones que las audiencias despacharen sean con sello y título real.

Para que las audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare: Es nuestra voluntad que las cartas, provisiones y otras cosas que se proveyeren, se despachen y libren por título nuestro, y con nuestro sello real, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

LEY CXVII.

D. Felipe II en la ordenanza 25 de audiencias de 1563. Y en la ordenanza 23 en Toledo á 25 de mayo de 1596. Véase la ley 6, tit. 1.º lib. 7.

Que las audiencias puedan enviar pesquisidores contra las justicias que no hubieren dado cumplimiento á sus cartas y provisiones.

Si los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias no cumplieren las cartas y provisiones que las reales audiencias despacharen en nuestro nombre, siéndoles intimadas, y no constare que tuvieron justa causa para sobreseer en el cumplimiento de ellas, pueda la audiencia que las hubiere despachado enviar en tales casos ejecutorias, con salario á costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveido cerca de no enviar las audiencias pesquisidores.

LEY CXVIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de mayo de 1576.

Que sucediendo delitos sobre cumplir ejecutorias y provisiones de audiencias conozcan las audiencias y no los alcaldes.

Si sobre el cumplimiento de ejecutorias y provisiones emanadas de la sala del presidente y oidores de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y dependientes de ellos sucedieren algunas muertes ó delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar jueces que los averigüen, pertenecen á los oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los alcaldes del crimen no se entrometan en esto.

LEY CXIX.

El emperador D. Carlos en Castellon de Ampurias, y el príncipe D. Felipe á 28 de octubre de 1548. Y reinando, en la ordenanza 19 de audiencias de 1563.

(29) Mandóse observar en cédula de 20 de octubre de 1709.

Que las audiencias guarden las ejecutorias de hidalguías, pero no conozcan de ellas.

Nuestras audiencias de las Indias guarden las ejecutorias de hidalguías á los que las tuvieren, y asimismo los privilegios de exencion; y en cuanto al oir y determinar las causas de hidalguía, no conozcan de ello, y lo remitan á las audiencias de estos reinos de Castilla, donde se debiere conocer. (30)

LEY CXX.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de marzo de 1625.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al consejo.

Los vireyes, audiencias y gobernadores de nuestras Indias no den ni concedan legitimaciones á las personas que no fueren habidas y nacidas de legítimo matrimonio, por ser regalía que solo toca y pertenece á nuestra real persona; y si algunos las pretendieren, acudan á nuestro consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercibimiento que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones: demas de que desde luego las damos por ningunas y de ningun valor y efecto, y hacemos inhábiles é incapaces de ellas á las personas á quien las concedieren, mandaremos se proceda contra los que las hubieren dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

LEY CXXI.

D. Felipe II en Aranjuez á 6 de marzo de 1596. D. Felipe IV en Madrid á 20 de julio de 1626.

Que las audiencias no remitan pleitos al consejo, cuya determinacion les tocare.

Nuestras audiencias reales sentencien en vista y revista todos los pleitos de sus distritos que en ellas se comenzaren y siguieren, y no los remitan al nuestro consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia como les convenga.

(30) Véase lo notado á la ley 6, tit. 6, lib. 4.

Aun á los eclesiásticos que han conseguido habilitacion para todo beneficio se manda que se les dé pase á la bula de dispensa con la limitacion que trae la real cédula de 22 de febrero de 1769, esto es, que no obtengan en su virtud dignidades, canongías, prebendas, curatos y otros beneficios que pertenezcan al real patronato, quedando al arbitrio de S. M. quitar cuando le parezca la restriccion.

Parece que será raro ó ninguno el caso en que habrá que ocurrir por legitimaciones al Consejo despues del real decreto que inserta la cédula de 19 de febrero de 1794 en que S. M. ha declarado, que los expósitos ó los que no lo hayan sido, no teniendo padres conocidos se tengan por legitimados por la real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles, generalmente y sin escepcion, aun de los casos en que las leyes la hacen y escluyen á los legitimados: que deben ser reputados por hombres buenos del estado llano; admitidos en todos los colegios y comunidades que no exijan espresamente legitimidad de verdaderos y conocidos matrimonios: y que no se les imponga la pena de azotes, vergüenza ni horca. Véase lo demas que sobre huérfanos se nota en la ley 17, tit. 3, lib. 1.º

LEY CXXII.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 15 de noviembre de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 20 de julio de 1626.

Que cuando las audiencias remitieren algunos pleitos al consejo vengan por traslado á la letra autorizado.

Cuando las audiencias de las Indias en los casos que lo deben y pueden hacer, remitieren pleitos al consejo, sea por traslado á la letra, autorizado en pública forma, no diminuto en relacion, ni falto de la sustancial, y vengan de modo que se pueda por ellos conocer la verdad y terminar la causa; y en los de segunda suplicacion se guarde el estilo.

LEY CXXIII.

El emperador D. Cárlos en Malinas á 20 de octubre de 1545. El mismo y el príncipe en su nombre en Valladolid á 1.º de setiembre de 1548. D. Felipe II en Madrid á 28 de octubre de 1568. y en Aranjuez á 6 marzo de 1596. D. Felipe III en Ventosilla á 26 de mayo de 1608. Y en San Martin de Rubiales á 17 de abril de 1610. Véase la ley 28, tit. 17 de este libro.

Que en pleitos sobre indios se proceda en las audiencias conforme á la ley de Malinas, y remitan al consejo citadas las partes, y bien sustanciados, y lo mismo se guarde en todos los demas.

Mandamos que si alguno pretendiere tener derecho á indios que otro posea, parezca en nuestra real audiencia, en cuyo distrito estuvieren los indios, y ponga allí su demanda; y el presidente y oidores hagan dar traslado á la parte contra quien se diere, y manden que dentro de tres meses dé cada una la informacion de testigos que tuviere, hasta doce testigos, y no mas, y presenten sus títulos; y así dada, y cumplidos los tres meses, el presidente y oidores envien ante Nos á nuestro consejo de las Indias el pleito cerrado y sellado, sin otra conclusion ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista y tasacion de costas, con señalamiento de estrados; y los susodichos y los demas ministros y oficiales tengan muy especial cuidado de que los procesos que remitieren para sentenciar, y los que hubieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros cualesquier pleitos y negocios al consejo, no vengan faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demas que se requieren, conforme á derecho.

LEY CXXIV.

El emperador D. Cárlos y el príncipe en Valladolid á 10 de mayo de 1554. D. Felipe II en la ordenanza 74 de audiencias de 1563.

Que las audiencias puedan prorogar el término de la ley de Malinas, como por esta se declara.

Porque las provincias de las Indias y distritos de nuestras reales audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme á la ley antecedente, no pueden traer sus probanzas, ni presentarlas, ni otras escrituras que hacen á su justicia: Mandamos que cuando el pleito fuere de la calidad susodicha, puedan los oidores de nuestras reales audiencias señalar á las partes el término que les pareciere para hacer sus probanzas con que no

pase de seis meses, ni sea menos de noventa dias.

LEY CXXV.

El emperador D. Cárlos y el cardenal gobernador en Valladolid á 4 de agosto de 1540. D. Felipe II en la dicha ordenanza 74. En Monzon á 11 de octubre de 1573.

Que las audiencias conozcan de despojos de indios, y despues se proceda conforme á la ley de Malinas.

Declaramos que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se hubiere hecho algun despojo de indios por cualquiera persona que sea, aunque pretenda tener título de ellos, y haya pasado á hacerle por su propia autoridad, usando de fuerza ó violencia contra otro que los posea, nuestras reales audiencias, quitando en tal caso la fuerza y despojo, lo restituyan al estado que tenia antes de él, y reserven á cada una de las partes su derecho á salvo, asi en posesion como en propiedad: y el que quisiere mover pleitos sobre los dichos indios, alzada la fuerza sea oido conforme á la ley suso referida.

LEY CXXVI.

D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de abril de 1610.

Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan así en los despojos de parte á parte, como en los hechos por jueces de hecho y contra derecho.

Ordenamos y mandamos que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que hubiere en encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan y procedan nuestras reales audiencias como hasta ahora: y no solamente en los hechos de una parte con otra, sino tambien en los hechos por los gobernadores y justicias de hecho, y sin guardar el órden y disposicion del derecho, cédulas y leyes de las Indias.

LEY CXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de agosto de 1624.

Que los gobernadores no conozcan de causas de sacar indios los encomenderos, y pasarlos de unas encomiendas á otras.

Porque sucede sacar los encomenderos algun indio ó indios de diferentes encomiendas y llevarlos á las suyas, ó irse los indios de unas á otras, y si piden restitucion los encomenderos de donde son los dichos indios ante el gobernador ó justicia ordinaria de la provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de decir que conforme á la ley de Malinas, han de acudir á poner la demanda en nuestra real audiencia del distrito: y respecto de ser solo por un indio ó dos, dejan de seguir la causa por haber de tener tantos gastos y costas de ella: Declaramos y mandamos que siempre que sucediere algun caso de los sobredichos, nuestro gobernador que fuere de la provincia conozca de él y castigue este delito, sin consentir ni dar lugar á semejantes introducciones, y haga que todos los indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

LEY CXXVIII.

D. Felipe II en Montemayor á 20 de febrero de 1583.

Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tio y el sobrino, no altere la ley de Malinas.

Habiéndose resuelto por Nos que el nieto debe preferir al tio en las sucesiones de las encomiendas, y mandado que asi lo guarden y cumplan nuestras reales audiencias, se introdujeron con esta ocasion á conocer de pleitos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este título: Declaramos que siempre fue nuestra intencion y voluntad no derogar ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dejarla en su fuerza y vigor.

LEY CXXIX.

D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de abril de 1609.

Que de pleitos de indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abajo, conozcan las audiencias, y escediendo, se guarde la ley de Malinas.

Ordenamos y mandamos que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleitos que se movieren en nuestras Indias, islas y Tierra-Firme descubiertas y que se descubrieren, y cualquiera parte de ellas, asi en posesion como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abajo, conforme á las tasas de los tributos que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras audiencias reales, de las Indias, como de los demas pleitos y negocios de que pueden y deben conocer, quedando á las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que hubiere lugar de derecho; y que los pleitos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones que fueren de mil ducados de renta arriba; conforme á las tasas de tributos, por poco que esceda de ellos, y sin deduccion de cargas y gastos, vengan al nuestro consejo, conforme á la dicha ley y sus declaratorias.

LEY CXXX.

D. Felipe III en Barcelona á 8 de junio de 1599.

Que en causas de encomiendas que vacaren en Nueva-España en tercera ó cuarta vida, se guarde la ley de Malinas con sus declaratorias.

Porque cuando vacan encomiendas en la Nueva-España en tercera ó cuarta vida, en caso que hubiere especial merced nuestra para esto, el virey provee auto para que se pongan en nuestra corona real, del cual suelen apelar las partes ó personas que suceden al encomendero muerto, para nuestra audiencia real de la ciudad de Méjico: Ordenamos y mandamos que la dicha nuestra audiencia no conozca ni se entrometa á conocer de los casos susodichos, ni de otros que sucedan en tercera ó cuarta vida, y que conforme á la ley de Malinas y á sus declaratorias los remita todos al consejo, como está dispuesto en las encomiendas de segunda vida.

LEY CXXXI.

D. Felipe II en Badajoz á 23 de junio de 1580.

Que las audiencias no encomienden indios ni libren en las cajas sin tener comision.

Declaramos por nulas y de ningun valor y efecto las encomiendas de indios que hicieren y proveyeren nuestras reales audiencias, no siendo en vacante de presidente, conforme á lo resuelto. Y mandamos que las dejen proveer á los vireyes, presidentes y gobernadores que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los beneméritos. Y asimismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra real hacienda, sino fuere por comision especial nuestra, ó guardando la forma de la ley siguiente. (31)

LEY CXXXII.

D. Felipe II en la ordenanza 66 de audiencias de 1563. Y en Toledo á 25 de mayo de 1596. Ordenanza 74. Véase la ley 57, tít. 3, lib 3, y ley 6, tít. 7, de el mismo libro, ley 11, tít. 28, lib. 8.

Que las audiencias no manden prestar ni gastar hacienda real sin licencia del rey ó sin la causa y forma de esta ley.

Prohibimos y defendemos á las audiencias reales que puedan prestar y gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra real hacienda. Y les ordenamos y mandamos que no la gasten ni presten en ninguna cantidad sin nuestra espresa licencia y mandato, salvo cuando se ofreciere algun caso en que la dilacion de enviarnos á consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo á nuestros presidentes, oidores y oficiales reales que concurra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necesario para el efecto, y no de otra forma, y todos los susodichos firmen la libranza que de esto hicieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envien luego al nuestro consejo de Indias relacion de la cantidad, y en qué y cómo se gastó, y la necesidad que para esto hubo.

LEY CXXXIII.

D. Felipe II en capítulo de carta de 1563.

Que vacando algun repartimiento, la audiencia avise al que le hubiere de encomendar.

Cuando vacare algun repartimiento sin dejar sucesor el que le tenia, la audiencia del distrito avise é informe luego al virey ó á quien tocare encomendarlo, de la calidad del repartimiento, y su valor, para que lo provea segun nuestras órdenes.

LEY CXXXIV.

La princesa gobernadora en Valladolid á 12 de junio de 1559. D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de junio de 1573. Y en la ordenanza de Toledo 62 á 25 de mayo de 1596.

Que el conocimiento de las audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho y práctica de estos reinos de Castilla.

Ordenamos y mandamos á nuestras reales audiencias de las Indias que no conozcan por via de fuerza de jueces eclesiásticos en mas casos de los que conforme á las leyes y ordenanzas de nuestros reinos de Castilla pueden y deben conocer y se practican en nuestras chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY CXXXV.

D. Felipe III en el Pardo á 25 de noviembre de 1620.

Que las audiencias en las fuerzas eclesiásticas solo declaren si los jueces hacen fuerza ó no.

En las causas que se llevaren á las audiencias por via de fuerza, solamente declaren si los jueces eclesiásticos hacen fuerza ó no la hacen; y si conforme á derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por proceso aparte.

LEY CXXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1591.

Qne las audiencias envien á sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas.

Los presidentes y oidores envien á las provincias y ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los obispos, ó sus vicarios en los negocios eclesiásticos que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los obispos y jueces eclesiásticos envien los procesos á las audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y volver la determinacion. (32)

LEY CXXXVII.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1614.

Que la audiencia del Nuevo Reino despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con término de cinco meses.

Ordenamos y mandamos á los presidente y oidores de nuestra audiencia real del Nuevo Reino de Granada, que todas las veces que sucediere llevarse á ella algun pleito por via de fuerza de juez eclesiástico de la ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria para que el eclesiástico absuelva, sea con término de cinco meses, mientras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

LEY CXXXVIII.

La reina doña Juana en Valladolid á 11 de marzo de 1550. D. Felipe II á 4 de junio de 1586. D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1620.

Que en la forma de las provisiones para el juez eclesiástico en causas de indios, se guarde la costumbre.

Porque Nos tenemos proveido por las leyes

(31) Véase la ley 2, tít. 15, lib. 5.

(32) Aun sin enviar la provision ordinaria se conseguirá la remision de los autos hechos por excomuniones y censuras, y que se alcen estas usando del remedio de la ley 10, tít. 10, lib. 1.º Esta ley se manda observar por cédula de 16 de julio de 1792, en que se ordena que se envie la provision ordinaria á los gobernadores del distrito, en que por la distancia ú otra dificultad local no sea fácil á los vasallos acudir á la audiencia á interponer el recurso de fuerza; á fin de que la manden intimar inmediatamente á los jueces eclesiásticos seculares ó regulares que convenga para que sobresean, absuelvan y remitan lo actuado á la audiencia para la calificacion ó menosprecio del recurso, segun convenga.